

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL TRECE (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANTONIO LÓPEZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00491 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA- REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Auto	Interlocutorio 156

1. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, los Señores **ANTONIO JORGE IVAN LÓPEZ RINCÓN y DORA BELSY PEREZ OSORIO**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor, **ANDREA LÓPEZ PEREZ; ADRIAN LÓPEZ PÉREZ; MARIA TERESA RINCÓN LONDOÑO; AMPARO LÓPEZ RINCÓN; OCTAVIO LÓPEZ RINCÓN; MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ RINCÓN; BEATRIZ ELENA LÓPEZ RINCÓN; GLORIA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN; ALFREDO LÓPEZ RINCÓN; JULIO CESAR LÓPEZ RINCÓN; JULIETA LÓPEZ RINCÓN**, mayores de edad, mediante poder presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura, por la supuesta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el Señor ANTONIO JORGE IVÁN LÓPEZ.

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Es así como la Ley 1437 de 2011 -CPACA- consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan y aquéllos perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2.2 En el caso de la referencia, entre folios 389 a 392 del expediente, el apoderado de la parte demandante establece las pretensiones de la demanda, dividiendo los perjuicios materiales e inmateriales. Dentro de los últimos estimó que sus poderdantes fueron afectados en su buen nombre, sufrieron perjuicios sicológicos y daño moral, además del daño material, discriminado en daño emergente y lucro cesante. Como se anotó el perjuicio moral no se puede tener en cuenta, por lo cual, es necesario fijarse en los demás perjuicios inmateriales y en el perjuicio material.

Otro aspecto importante es que la pretensión se estima respecto de cada uno de los sujetos que hacen parte del proceso y por cada causa petendi. Es así como se observa que la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios morales, es el pago de 200 SMLMV a favor del Señor ANTONIO JORGE LÓPEZ RINCÓN, ya sea a título de perjuicio sicológico o de daño al buen nombre. Ambos, como se estima, tienen una causa jurídica diferente a pesar de que la fáctica sea la misma, por lo cual, son pretensiones separadas.

Con base en lo anterior, la pretensión mayor, excluyendo los perjuicios morales, asciende a 200 SMLMV a favor del señor ANTONIO, valor éste que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso. Queda entonces claro que tal monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues son ellos los competentes para conocer de este asunto.

2.3 Este Despacho destaca que la competencia funcional que tenían los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de las demandas de reparación directa derivadas del error jurisdiccional, de la privación injusta de la libertad y del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, fue eliminada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, sometiendo únicamente al factor cuantía, la competencia de los procesos con dicha naturaleza. Disponía la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 71. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO JUDICIAL. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.”

ARTÍCULO 73. COMPETENCIA. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.”

A su vez, el artículo 309 de la ley 1437 referido a las derogaciones indicó:

“ARTÍCULO 309. DEROGACIONES. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, **el artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, el artículo 9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y dado que las sumas no exceden del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Declarar falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO PONENTE.**